

9. El titular comunicará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con siete días de antelación, como mínimo, toda expedición de elementos combustibles que se realice, indicando su número de identificación, características y destino. Asimismo, y en el mismo plazo, se comunicará a dichos organismos la recepción de material nuclear en la fábrica, indicando sus características físicas y químicas, cantidad, origen y grado de enriquecimiento. El transporte de estos materiales quedará sujeto al régimen de autorizaciones que establece la reglamentación vigente y a las condiciones adicionales que a este fin remita el Consejo de Seguridad Nuclear.

10. Cualquier modificación o ampliación del proceso de fabricación de los elementos combustibles que puedan afectar a los límites y condiciones del permiso de explotación provisional, así como las modificaciones o ampliaciones de las estructuras, de los sistemas y de los equipos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, deberán ser autorizadas por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su implantación.

11. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, al principio de cada semestre natural, un informe donde se identifiquen todas las modificaciones o ampliaciones previstas y aprobadas sobre el proceso de fabricación de los elementos combustibles, así como sobre las estructuras, sistemas y equipos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica. El documento contendrá la siguiente información:

Relación de todas las modificaciones o ampliaciones propuestas por el titular, descripción de los procedimientos seguidos para su aprobación e implantación, y estado de aprobación o implantación.

Identificación de las modificaciones o ampliaciones relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica, presentadas a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear para su autorización.

Identificación de las modificaciones que sean consecuencia de una condición del permiso de explotación o de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, indicando si existe alguna desviación con respecto al criterio que la originó.

Identificación de las modificaciones o ampliaciones que afecten a las revisiones vigentes de los documentos de explotación y de Estudio de Criticidad.

Los índices de los procedimientos de fabricación, revisados como consecuencia de las modificaciones o ampliaciones implantadas.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento de los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica establecidos en el presente permiso de explotación.

ANEXO II

Límites y condiciones sobre la fabricación de elementos combustibles de óxido de uranio asociados a la sexta renovación de la autorización de fabricación

1. La autorización de fabricación faculta al titular para la fabricación de elementos combustibles de óxido de uranio, enriquecido en el isótopo U-235, para centrales nucleares de tipos de agua ligera a presión (PWR) y agua ligera en ebullición (BWR). Esta autorización no se extiende al uso de las centrales nucleares de los elementos combustibles fabricados a su amparo.

2. Las actividades de fabricación se ajustarán en todo momento a procedimientos, especificaciones y planos aprobados, en su revisión vigente. La garantía de calidad se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la revisión aprobada del Manual de Garantía de Calidad de la División del Combustible de ENUSA.

3. Los Manuales de Procedimientos Operacionales de Fabricación y de Procedimientos de Garantía de Calidad deberán estar actualizados de conformidad con la revisión en vigor. El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear las revisiones y actualizaciones que se produzcan en dichos documentos, dentro del mes siguiente al de la fecha de su aprobación.

4. Los procesos de fabricación, inspección y control que se emitan o modifiquen deberán estar cualificados por ENUSA, con antelación a su implantación en fábrica.

5. Durante el período de vigencia de esta autorización el titular de la misma remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los treinta días siguientes a cada semestre natural, un informe sobre los elementos combustibles fabricados en dicho

semestre, incluyendo en cada caso el destino de los mismos, tipo de combustible fabricado, fechas de fabricación, enriquecimiento del óxido de uranio y suministrador. Asimismo, dicho informe contendrá las incidencias destacables relacionadas con la fabricación desde el punto de vista de garantía de calidad, las cualificaciones o recualificaciones efectuadas, indicando para cada caso la identificación y título del informe de cualificación y la fecha de éste. El informe semestral relacionará las auditorías internas y externas realizadas y contendrá un programa de fabricación de elementos combustibles, relativo al semestre siguiente.

6. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes, para el mejor cumplimiento de los límites y condiciones establecidos sobre la fabricación de elementos combustibles, así como requerir la documentación y justificantes que considere necesarias en relación con los temas de su competencia.

17649 ORDEN de 8 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.350/1994, interpuesto por don José R. de Castro Montoro y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.350/1994, interpuesto por don José R. de Castro Montoro, don Agustín García Mascaraque García, doña Elvira López López, doña Soledad Cabeza Rubio, doña Isabel Martín-Delgado Martín, doña Pilar Lozano Gaitán, don Alfonso de la Torre Vaxeras, don Lorenzo García Alcázar, don Marino Casillas Martín y doña María Jesús Ansótegui Fernández, contra las resoluciones de la Subsecretaría del Departamento notificadas al primero de los citados, a la tercera, cuarta y séptima, el 21 de febrero de 1994; al segundo, el 23 de marzo; a la quinta y sexta, el 2 de marzo; al octavo, el 18 de febrero; al noveno, el 29 de marzo, y al décimo, el 15 de marzo, sobre denegación de abono de trienios, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 27 de marzo de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José R. de Castro Montoro, don Agustín García Mascaraque García, doña Elvira López López, doña Soledad Cabeza Rubio, doña Isabel Martín-Delgado Martín, doña Pilar Lozano Gaitán, don Alfonso de la Torre Vaxeras, don Lorenzo García Alcázar, don Marino Casillas Martín y doña María Jesús Ansótegui Fernández, contra las resoluciones denegatorias de todos sus trienios en la cuantía correspondiente al grupo al que actualmente pertenecen, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a Derecho, sin imposición de las costas del proceso. Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17650 ORDEN de 8 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.067/1994, interpuesto por doña María Pilar del Fresno Gálvez y otros.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.067/1994, interpuesto por doña María Pilar del Fresno Gálvez, doña María del Carmen Domenech Franco, doña María Rodríguez Demetrio, doña María Eugenia Díaz Cernuda y doña Blanca Cerecera Colado, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento de 31 de diciembre de 1993, sobre denegación de abono de trienios, se ha dictado por el Tribunal Superior